05001-31-03-015-2021-00015-02
Proceso: Verbal
Demandante: María Victoria Ruíz Ortiz
Demandado: Seguros de vida suramericana S.A.
Decisión: NO REPONE AUTO. El artículo 14 del Decreto 806 de 2020 no limita la forma en la que puede correrse el traslado a las partes para sustentar el recurso de apelación y en el caso concreto el recurso cuenta con sustentación desde la primera instancia dando alcance a la actual postura de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

SALA SEGUNDA UNITARIA DE DECISÓN CIVIL

Medellín, dieciocho de febrero de dos mil veintidós

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada frente al auto del 19 de enero de 2022, mediante el que se corrió traslado a las partes para presentar sus alegaciones en segunda instancia.

1. ANTECEDENTES

1.1 En el proceso de la referencia se profirió sentencia anticipada en el curso de la audiencia celebrada el 18 de noviembre de 2021 declarando la falta de legitimación en la causa por activa.

1.2 La parte demandante interpuso el recurso de apelación sosteniendo que la decisión debía ser revocada porque no era pertinente proferir sentencia anticipada y no estaban dados los supuestos para declarar la falta de legitimación en la causa por activa.

1.3 El proceso fue remitido al Tribunal Superior de Medellín y por auto del 2 de diciembre de 2021 se admitió el recurso de apelación.

1.4 Antes de correr traslado en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 la parte demandada presentó memorial

solicitando que se declarara desierto el recurso de apelación formulado por su contraparte.

1.5 Por auto del 18 de enero de 2022 se corrió el término para que las partes presentaran sus alegaciones en segunda instancia y se fijaron las condiciones bajo las que se proferiría la sentencia.

2. REPOSICIÓN

La parte demandada presentó recurso de reposición frente al auto del 18 de enero de 2022 arguyendo que no se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020; según la norma, el traslado acaece cuando cobra ejecutoria el auto que admitió el recurso de apelación, siendo una actuación automática y de no recibirse la sustentación deberá declararse desierto.

2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe declararse desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandante?

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 322 del CGP:

> ***"El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:***
>
> ***1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de***

pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado."

Preceptúa el inciso tercero del artículo 318 del CGP:

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

El recurso horizontal fue interpuesto frente al auto mediante el que se corrió traslado para que la parte demandante presentara los alegatos en segunda instancia, en el entendido que ello desconoce los designios del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Con ocasión de la emergencia económica se profirió el Decreto 806 de 2020 con la finalidad de agilizar el trámite de los procesos y facilitar el acceso de las partes a la administración de justicia; en consecuencia, se consideró que la efectividad de esos derechos se garantizaría a través del trámite escritural en la segunda instancia, disponiendo tres momentos, uno de admisión de la apelación, uno de traslado para las partes y el tercero concerniente a dictarse la providencia por escrito.

El artículo 14 del Decreto 806 de 2020, dispone:

> ***"El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:***
>
> ***Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.***
>
> ***Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de prueba, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto."***

No cabe duda, la norma dispone que el término de traslado para presentar las sustentaciones acaece automáticamente después de la ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación; sin embargo, ha sido postura de este Despacho conceder la posibilidad de alegar a través de auto con el fin de ahondar en garantías para las partes y precaver el enteramiento de los intervinientes del paso hacia esta etapa del proceso.

Esta forma de tramitar el recurso no ha entorpecido el trámite de los respectivos recursos debido a que el auto que corre traslado se profiere en tanto queda ejecutoriado el admisorio de la apelación; sin embargo, en el

caso concreto, por una ausencia temporal y justificada del Magistrado sustanciador entre el 10 de diciembre de 2021 y el 18 de enero de 2022 se amplió el término para proferir el auto mediante el que se corrió traslado y este dictó el 18 de enero de 2022.

Determinación que no obra en detrimento de ninguna de las partes y se buscó garantizar el derecho de apelar de quien no estaba conforme con la decisión de primera instancia.

Aunado a lo anterior y si en aras de discusión se repusiera la decisión dejando sin efecto el auto del 18 de enero de 2022 mediante el que se corrió traslado, debe advertirse que la parte demandante en el minuto 28:11 de la grabación de la audiencia inicial del 18 de noviembre de 2021 además de interponer el recurso de apelación esgrimió dos puntos de inconformidad que son suficientes para desatar la alzada.

Es decir, más allá de lo sostenido en el aparte final del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el Despacho debe atenerse al entendimiento e interpretación que se ha hecho de la apelación en vigencia del Decreto 806 de 2020, la Corte ha sostenido que con la exposición de los motivos de disenso en primera instancia es suficiente para pronunciarse de fondo sobre el recurso.

Este criterio fue asumido de tiempo atrás y su cambio se justificó en el auto proferido el 11 de junio de 2021, así esta Sala Civil respeta la aplicación del precedente fijado por la Corete Suprema de Justicia y conforme con ello se traen a colación las decisiones proferidas el 18[1]

[1] Sentencia SC 5497-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

y19[2] de mayo de 2021, en la última de las mencionadas expresamente se dispuso que:

> ***"…con el decreto referido a espacio se buscó hacer frente a las múltiples dificultades que para la tramitación de asuntos a cargo de la administración de justicia trajo la Covid-19, variando lo consignado en el actual estatuto adjetivo civil con el fin de que, según las consideraciones allí vertidas, regular "la segunda instancia en materia civil y familia para que esta se pueda tramitar… sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos" (negrillas ajenas al texto).***
>
> ***Con ello, sin duda, se retornó la sustentación de la alzada por escrito, de la que trataba el precepto 352 del derogado Código de Procedimiento Civil, el cual, en lo que aquí interesa, en casi los mismos términos del mentado artículo 14 del novísimo decreto 806, enseñaba que "[e]l apelante deberá sustentar el recurso ante el juez o tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, so pena de que se declare desierto."***

Estas consideraciones tuvieron como fundamento lo expuesto en la sentencia C-420 de 2020 donde la Corte Constitucional estudió la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020 y se expuso que la implementación de un trámite escritural no daba al traste con los derechos de las partes, se estaba privilegiando en segunda instancia lo

---

[2] Sentencia SC 5569. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

escrito sobre lo oral sin que se desconocieran los derechos de debido proceso y defensa que asisten a las partes.

La Corte estima que el regreso de la vigencia del Código de Procedimiento Civil permite que las partes se valgan de múltiples oportunidades para sustentar la alzada, generándose la deserción sólo en ***"cuando el discrepante desaprovechaba las varias oportunidades en que ha debido exponer los motivos de oposición[3]."***

En este orden, al trascender de la aplicación del Código General del Proceso y entendiendo la inspiración del Decreto 806 de 2004 con el consecuente regreso del trámite escritural que regía en el derogado Código de Procedimiento Civil, es posible que la parte presente la sustentación al recurso de apelación tanto en primera como en segunda instancia, siendo indistinto el momento en el que se haga porque el ordenamiento jurídico le brinda varias oportunidades y privilegia el trámite escrito.

Así, al margen de la forma como se corra el traslado para que las partes presenten alegaciones en segunda instancia, en el asunto no están dadas las condiciones para declarar desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandante frente a la sentencia anticipada del 18 de noviembre de 2021 y en consecuencia se mantendrá la decisión recurrida.

DECISIÓN

La **SALA SEGUNDA ÚNICA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

---

[3] Ibídem.

Por las razones expuestas, se **NIEGA EL RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por la parte demandada en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS Y ELECTRÓNICAMENTE.

RICARDO LEÓN CARVAJAL MARTÍNEZ
Magistrado